

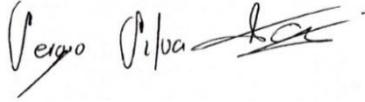
RADICADO N°: 686554089001-2023-00504-00

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE: AIDA SERRANO ORTIZ

DEMANDADO: ANDRES ISAZA SANCHEZ, herederos de RODRIGO MURCIA SANCHEZ, YINET KATHERINE MURCIA GUTIERREZ, GLADYS PATRICIA MURCIA PARRA, Y WALTER ALEXANDER MURCIA PARRA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para decidir lo que en derecho corresponda. Once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Avizora este Despacho la presente demanda interpuesta por AIDA SERRANO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.005.852; quien actúa por intermedio de apoderado judicial, incoando demanda de nulidad absoluta contrato en contra de ANDRES ISAZA SANCHEZ, y YINET KATHERINE MURCIA GUTIERREZ, GLADYS PATRICIA MURCIA PARRA, WALTER ALEXANDER MURCIA PARRA herederos determinados de RODRIGO MURCIA SANCHEZ; encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” En concordancia con el artículo 87 ibidem.
  - A. Como quiera que de los hechos de la demanda se hace referencia al fallecimiento del señor RODRIGO MURCIA SANCHEZ, deberá indicar al despacho si respecto del causante ya se encuentra adelantándose el respectivo proceso sucesoral y vincularse tanto a los herederos determinados e indeterminados de la causante como al conyugue supérstite, en caso negativo de igual forma la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados.
2. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”
  - B. Lo anterior por cuanto de la lectura de la pretensión primera requiere se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa registrado en escritura pública No. 389 del 26 de noviembre de 2020 de la Notaria Única de Sabana de Torres, respecto del bien inmueble identificado con FMI 303-99396; siendo estas dos figuras totalmente diferentes; la simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto; en cambio, la nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres.
  - C. De la misma pretensión se relaciona un FMI 303-99396, no obstante del documento anexo del cual se pretende su “nulidad o simulación” se evidencia el número de FMI no corresponde con el número consignado en dicho documento 303-76453, situación que deberá adecuar.

- D. Del mismo modo deberá adecuar la pretensión segunda por cuanto como se indicó en precedencia no corresponde el número del FMI con el signado en la escritura pública No. 389 del 26 de noviembre de 2020 de la Notaria Única de Sabana de Torres.
- E. Deberá aclarar la pretensión 3ª por cuanto refiere se ordene la cancelación parcial de la compraventa efectuada mediante escritura pública No. 389 del 26 de noviembre de 2020 de la Notaria Única de Sabana de Torres, sin ser preciso en indicar en que cláusulas o apartes de la misma siendo ello contradictorio con la solicitud de nulidad o simulación absoluta lo cual ya se indicó deberá precisar siendo dos figuras diferentes.
3. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5º “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”
- A. Deberá adecuar los hechos en que se fundan las pretensiones; precisando el número de FMI del inmueble objeto del contrato de compraventa elevado a escritura pública e indicar si es del caso como consecuencia del mismo se apertura un nuevo FMI ello por cuanto en toda la demanda se ha hecho alusión FMI 303-99396 el cual no corresponde al contrato del que predica su “nulidad-simulación”.
3. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6º “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”
- A. En cuanto a la solicitud de testigos la misma deberá sujetarse a lo regulado por el legislador en el artículo 212 del CGP precisando el municipio al que pertenecen las direcciones que relaciona.
4. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 8º “los fundamentos de derecho”
- A. deberá adecuar el acápite de fundamento de derecho por cuanto como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades en este auto, el accionante confunde las dos instituciones de nulidad y simulación siendo ellas distintas.
5. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 9º “la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite” en concordancia con el artículo 26 numeral 6º.
- B. deberá adecuar los acápites de competencia y trámite por cuanto se advierte mientras en uno enuncia la competencia en razón de la cuantía y refiere ser de mínima cuantía; en el acápite de trámite refiere el proceso es de menor cuantía, de igual forma se advierte no se allegó el respectivo certificado de Avalúo catastral que permita evidenciar el avalúo del inmueble objeto del negocio perfeccionado con la escritura pública 389 de 2020
6. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º “los demás que exija la ley” en concordancia con el artículo 84 numeral 1º “el poder para iniciar el proceso cuando se actué por medio de apoderado”
- C. Deberá aclarar y/o corregir el poder allegado con el libelo en tanto la demanda se dirige por el rumbo de la declaratoria de la NULIDAD POR SIMULACION mientras el escrito de poder que le fue conferido versa respecto de un proceso de NULIDAD ABSOLUTA; siendo la nulidad y la simulación dos figuras totalmente diferentes; deberá precisar si lo pretendido es la declaratoria de nulidad o simulación.
7. El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11º “los demás que exija la ley”

Como quiera que la presente demanda, si bien se solicitó inscripción de la demanda en el FMI 303-99639 evidenciando que dicho folio no hace parte del contrato que demanda su nulidad no es dable dar trámite a la misma, deberá llegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto no se evidencia prueba de la conciliación extrajudicial de conformidad con la ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda incoada por AIDA SERRANO ORTIZ; quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANDRES ISAZA SANCHEZ, y YINET KATHERINE MURCIA GUTIERREZ, GLADYS PATRICIA MURCIA PARRA, WALTER ALEXANDER MURCIA PARRA herederos determinados de RODRIGO MURCIA SANCHEZ conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: ABSTENERSE** del reconocimiento de personería jurídica a la togada EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.259.746 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 246.845 hasta tanto no se aclare si la demanda se pretende la simulación o la nulidad y en consecuencia se deba adecuar o no el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **13 de marzo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

  
**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO